

**ACUERDO PLENARIO RELATIVO  
AL CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** JDCE-41/2016.

**PROMOVENTE:** J. JESÚS  
RAMÍREZ DELGADO.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN COLIMA.

Colima, Colima, 26 veintiséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar lo relativo al cumplimiento de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima a la resolución emitida el 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral de clave y número JDCE-41/2016, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Resolución del Tribunal Electoral del Estado.** En la Trigésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso, celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral el 18 dieciocho de noviembre pasado, se resolvió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-41/2016, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se revoca** la determinación aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, pronunciada en la Sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la que: 1) se aprobó la sustitución del Comité Directivo Municipal de Armería y 2), se nombró en su lugar una Delegación Municipal con las mismas funciones de un Comité Municipal.

**SEGUNDO. Se ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir que le sea notificada la presente sentencia, restituya de manera formal y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería.

**TERCERO. Se requiere** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para que, **dentro de las 24 veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de lo mandatado en el punto resolutive que antecede, lo informe a este Tribunal Electoral local, remitiendo al efecto las constancias que corroboren el cumplimiento a la presente sentencia.

**CUARTO. Se apercibe** a la citada Comisión Permanente que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

**QUINTO.** En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

**SEGUNDO. Notificación de la resolución definitiva a la parte actora y autoridad responsable.** Con fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se notificó a la parte actora y a la autoridad responsable, la resolución de mérito.

**TERCERO. Informe de la autoridad responsable relativo al cumplimiento de sentencia.** El 23 veintitrés de noviembre del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional informó que había convocado a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a la Sesión Extraordinaria que se llevaría a cabo el jueves 24 veinticuatro de Noviembre de la presente anualidad.

**CUARTO. Vista a la parte actora con el informe presentado por la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre de la anualidad que transcurre, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe descrito en el punto inmediato anterior.

**QUINTO. Evacuación de la vista por la parte actora.** Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro siguiente, la parte actora en el Juicio Ciudadana al rubro indicado, manifestó, en esencia:

1). Que no fue citado a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para ser restituido en el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Armería;

2). Que no se llevó a cabo la sesión convocada para el jueves 24 veinticuatro de noviembre del año en curso y solicita:

a). Se haga efectiva la sanción pecuniaria prevista en el resolutive Cuarto de la Resolución Definitiva;

b). Se requiera el cumplimiento forzoso de la sentencia en comento; 3). Se aperciba al presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal para que dé cumplimiento a la ejecutoria

y c). Se aperciba al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de las posibles acciones penales a las que se puede hacer acreedor en caso de no dar cumplimiento a la multireferida sentencia.

**SEXTO. Requerimiento al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.** El 25 veinticinco de noviembre del año en curso a las 13:00 trece horas, mediante oficio TEE-P-359/2016, se requirió al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para que informara si ya estaban restituidos los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería en los términos dictados en la resolución atinente y remitiera las constancias que así lo acreditaran.

**SÉPTIMO. Respuesta al requerimiento realizado mediante oficio TEE-P-359/2016.** En la misma fecha a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos, el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido

Acción Nacional en el Estado de Colima, informó a este órgano jurisdiccional que la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente en comento, no se había llevado a cabo por falta de quórum.

#### **OCTAVO. Primer Acuerdo Plenario relativo al cumplimiento de sentencia.**

El 25 veinticinco de noviembre del presente, el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió el Acuerdo Plenario relativo al cumplimiento de sentencia, mandando lo siguiente:

##### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima **ha incumplido** con lo ordenado en la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-41/2016, promovido por J. Jesús Ramírez Delgado.

**SEGUNDO.-** Se **impone** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, una multa de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable, para lo cual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, deberá girar oficio al Instituto Electoral del Estado para que, en términos del artículo 303 del Código Electoral del Estado, deduzca de la ministración de gasto ordinario correspondiente, la sanción impuesta a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

**TERCERO.-** Se **ordena** al ciudadano Jesús Fuentes Martínez para que, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, realice las acciones precisadas en el punto 2° del Considerando Octavo del presente Acuerdo y dé cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la resolución dictada el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente JDCE-41/2016 y a lo mandatado en el presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se **apercibe** al ciudadano Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo, se le impondrá la multa, a la referida Comisión Permanente, correspondiente por reincidencia, equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de incurrir en la conducta ilícita prevista en el artículo 270 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al incumplir un mandato judicial, procediendo a dar vista al Ministerio Público del fuero común por ser lo procedente y así solicitarlo el actor.

**QUINTO.-** Se vincula a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Armería para que se abstengan de realizar actos en funciones de Comité Directivo Municipal en virtud del presente fallo, apercibiéndosele, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c) y último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial, conforme a lo previsto y sancionado por el artículo 270 del Código Penal vigente en el Estado de Colima.

**SEXTO.-** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de las facultades estatutarias y reglamentarias que posee, vigile que los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, cumplan cabalmente con el presente fallo, y, en su caso conforme a su normatividad interna, analice de estimarlo oportuno inicie los procedimientos disciplinarios que correspondan ante la contumacia de sus integrantes para lo cual, se deberá girar atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral del Distrito Federal con sede en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el presente resolutivo y en el Considerando OCTAVO de esta resolución.

#### **NOVENO. Notificación a la autoridad responsable del Acuerdo Plenario relativo al cumplimiento de sentencia.** En la misma fecha, a las 18:44

<sup>1</sup> **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.** Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación

dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, se notificó a la autoridad responsable el Acuerdo Plenario.

**DÉCIMO. Informe remitido por la autoridad responsable.** En la misma data, a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, la autoridad responsable presentó informe en el que manifestaba, entre otros aspectos, que había convocado a sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, misma que se llevaría a cabo el 26 veintiséis de noviembre del año en curso a las 15:00 quince horas.

**DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Estado.** En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, determinó dar vista con lo anterior al Pleno de esta instancia local para que determinara lo que en derecho correspondiera; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.-** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado y 1o., 5o. inciso d), 7o., 62, 63, 67, 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tener relación con la resolución dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-41/2016, en la que se ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir que le sea notificada la presente sentencia, restituya de manera formal y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería; debiendo informar a este Tribunal Electoral de cada una de las citadas acciones que realizara dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a que se llevaran a cabo, y se le apercibió que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría una multa consistente en 100 cien Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios y con el Acuerdo Plenario relativo al cumplimiento de sentencia de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso en el que, entre otras determinaciones, se ordenó al ciudadano Jesús Fuentes Martínez para que, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, que, en representación de la referida Comisión, restituyera en forma real y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería e informara de ello a este Tribunal, acompañando copia certificada de las constancias que acreditaran las acciones que para tal efecto llevó a cabo.

Por lo que, resulta inconcuso que si este Tribunal Electoral tiene como atribución el resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, incluye también la facultad para verificar la ejecución de la sentencia dictada y de exigir el cumplimiento de la misma hasta su cabal cumplimiento así como del Acuerdo Plenario de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, garantizando así la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia pronta, completa e imparcial y observar la disposición normativa del artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 24/2001, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698 y 699; cuyo rubro y texto es:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Materia del Acuerdo Plenario.** En principio se debe precisar que el objeto del presente acuerdo es determinar si, con las manifestaciones realizadas por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en el escrito de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, se materializa lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo Plenario de la misma fecha en la que se mandató al ciudadano Jesús Fuentes Martínez desplegara una serie de acciones a fin de cumplir con la sentencia del 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ya que de no ser así se traduciría en desacato, lo que daría lugar a hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Punto de Acuerdo Cuarto del mismo acuerdo plenario de referencia y, en

consecuencia, fijar una medida de apremio, consistente en una multa de 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dar vista, por así haberlo solicitado el actor y haber sido apercibido por autoridad, al Ministerio Público del fuero común por la posible comisión del delito previsto en el artículo 270 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al incumplir un mandato judicial.

De ahí, que resulte indispensable realizar un estudio concienzudo a las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, a efecto de determinar el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Plenario de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, relativo al Incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el 18 dieciocho de noviembre del año en curso.

**TERCERO. Acuerdo Plenario a cumplir.** En primer término, conviene tener presente, que el Pleno de este Tribunal Electoral, el 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo Plenario relativo al Incumplimiento de sentencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, relativa al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-41/2016, que hizo valer el ciudadano J. Jesús Ramírez Delgado.

Al emitir el multireferido Acuerdo Plenario, este órgano colegiado electoral consideró que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la resolución dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-41/2016 y determinó ordenar al ciudadano Jesús Fuentes Martínez para que, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, en representación de la referida Comisión, restituyera en forma real y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería e informara de ello a este Tribunal, acompañando copia certificada de las constancias que acreditaran las acciones que para tal efecto llevó a cabo.

En esa tesitura, en la Consideración Octava del Acuerdo Plenario cuyo cumplimiento se estudia, relativa a los efectos de la misma, precisa lo siguiente:

*1º. Se le hace efectivo el apercibimiento realizado a la responsable en el Resolutivo Cuarto de la resolución en comento, que de no cumplir con los puntos ordenados, le sería impuesta la referida medida de apremio, por tanto, de conformidad con el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le impone una multa a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, como autoridad responsable en el juicio que nos ocupa, de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>2</sup>, equivalente a la fecha a \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>3</sup>,*

cantidad que resulta de la multiplicación del salario mínimo diario general vigente en el Estado, que es de \$73.04. (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), por 100 cien veces (operación aritmética  $73.04 \times 100 = \$7,304.00$ ).

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la multa antes impuesta, con fundamento en los artículos 77, inciso c) y 78, en relación con el 7, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concatenados con el artículo 303 del Código Electoral del Estado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, deberá girar oficio al Instituto Electoral del Estado para que, en términos del artículo 303 del Código Electoral del Estado, deduzca de la ministración de gasto ordinario correspondiente, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

2°. Considerando el riesgo existente de que el transcurso del tiempo provocado por la falta de cumplimiento de la sentencia en cuestión, por parte de la Comisión Permanente ya indicada, al manifestarse por su Presidente que no pudo sesionar al inexistir quórum para tal efecto.

En ese tenor, por así solicitarse por los justiciables, a fin de remover cualquier obstáculo que impida la ejecución de la sentencia dictada en el presente expediente<sup>4</sup>, y por ser procedente, se requiere al ciudadano Jesús Fuentes Martínez para que, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76, inciso a) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, realice los actos siguientes:

- a) Dentro del plazo improrrogable de 3 tres horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, en representación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, restituya en forma real y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería a saber: J. JESÚS RAMÍREZ DELGADO, GLORIA PÉREZ, JUAN JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, GERARDO GÓMEZ PANTOJA, NOEMÍ ALEJANDRA CENTENO PALOMINO, MARÍA SOLEDAD DÍAZ HERNÁNDEZ, MA. DEL ROCÍO GONZÁLEZ V. y CESAR SALVADOR MORENO SALAZAR, el primero en su carácter de Presidente del Comité y los restantes como integrantes del mismo; lo anterior con el objetivo de que se tenga a la citada Comisión Permanente cumpliendo con la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-41/2016, y con el presente Acuerdo, lo anterior tomando en cuenta que la Comisión Permanente en cuestión no necesita aprobar pronunciamiento alguno; sino que únicamente debe ejecutar la sentencia pronunciada por este Tribunal en los términos indicados por ésta.
- b) Una vez efectuado lo anterior, lo informe a este Tribunal Electoral dentro de la hora siguiente a que ello ocurra, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten las acciones que para tal efecto llevó a cabo.

3°. Se apercibe al ciudadano Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo, se le impondrá una multa, a la referida Comisión Permanente, correspondiente por reincidencia, equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, sin perjuicio de incurrir, en la conducta ilícita prevista en el artículo 270 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al incumplir un mandato judicial, procediendo a dar vista al Ministerio Público del fuero común por ser lo procedente y así solicitarlo el actor.

4°. Se vincula a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Armería para que se abstengan de realizar actos en funciones de Comité Directivo Municipal en virtud del presente fallo, apercibiéndosele, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>5</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c) y último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial, conforme a lo previsto y sancionado por el artículo 270 del Código Penal vigente en el Estado de Colima.

5°. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de las facultades estatutarias y reglamentarias que posee, vigile que los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, cumplan cabalmente con el presente fallo y, en su caso conforme a su normatividad interna, analice de estimarlo oportuno inicie los procedimientos disciplinarios que correspondan ante la contumacia de sus integrantes.

**CUARTO. Manifestación de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia.** El 25 veinticinco de noviembre de esta anualidad, el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, presentó informe relativo al cumplimiento que había dado a la resolución emitida por este Tribunal.

Precisado lo anterior, corresponde analizar las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable y la parte actora.

**QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable.** Del estudio del escrito presentado por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, se desprende que la autoridad responsable, en esencia, informó que había convocado a sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, misma que se llevaría a cabo el 26 veintiséis de noviembre del año en curso a las 15:00 quince horas. Además, la referida autoridad responsable manifestó que este Tribunal se había extralimitado en sus funciones, incurriendo en el delito de abuso de autoridad, al violentar mediante la coacción a que el Presidente de la citada Comisión vulnerara los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional y de que, esta instancia local, no contaba con la facultad para dar vista a la Agencia del Ministerio Público.

Sin embargo, lo que mediante Acuerdo Plenario de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, relativo al Incumplimiento de Sentencia de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, se le ordenó fue que el ciudadano Jesús Fuentes Martínez, en representación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, restituya en forma real y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería a saber: J. JESÚS RAMÍREZ DELGADO, GLORIA PÉREZ, JUAN JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, GERARDO GÓMEZ PANTOJA, NOEMÍ ALEJANDRA CENTENO PALOMINO, MARÍA SOLEDAD DÍAZ HERNÁNDEZ, MA. DEL ROCÍO GONZÁLEZ V. y CESAR SALVADOR MORENO SALAZAR y no que convocara a una Sesión Extraordinaria de la citada Comisión, misma que se verificaría el sábado 26 veintiséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis a las 15:00 horas.

Ahora bien, del escrito remitido por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, no se desprende que se haya restituido a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería tal y como lo ordenó el Acuerdo Plenario ya referido. Por el contrario, el ciudadano Jesús Fuentes Martínez, se limitó a expedir una convocatoria, de nueva cuenta a los integrantes de la Comisión para una Sesión Extraordinaria en cuyo punto 3 del orden del día, se determinaría el

cumplimiento de la sentencia de este Tribunal, sin que expresamente se considerara la restitución de los integrantes del multireferido Comité Directivo sin que valga decirlo, hubiera anexado los correspondientes acuses de recibo que acreditara que, efectivamente, dicha convocatoria se notificó de manera fehaciente a los referidos integrantes de la Comisión.

Adicional a lo anterior, en los efectos del Acuerdo Plenario a cumplimentar de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se estableció que, en el plazo improrrogable de 3 tres horas, contadas a partir de la notificación del Acuerdo de mérito, en representación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, restituya en forma real y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería a saber: J. JESÚS RAMÍREZ DELGADO, GLORIA PÉREZ, JUAN JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, GERARDO GÓMEZ PANTOJA, NOEMÍ ALEJANDRA CENTENO PALOMINO, MARÍA SOLEDAD DÍAZ HERNÁNDEZ, MA. DEL ROCÍO GONZÁLEZ V. y CESAR SALVADOR MORENO SALAZAR, el primero en su carácter de Presidente del Comité y los restantes como integrantes del mismo y de que, dentro de la hora siguiente, informará a este Tribunal y remitiera la copia certificada de las constancias que acrediten las acciones que para tal efecto llevó a cabo.

Sin embargo y no obstante el plazo transcurrido desde el día en que se notificó a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, es decir, esto es, el 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis a las 18:44 dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, el Presidente de la citada Comisión no ha restituido a los integrantes del multireferido Comité Directivo Municipal, lo anterior no obstante de haberle mandado que lo hiciera dentro de las 3 tres horas siguientes a que el Acuerdo le hubiera sido notificado, mismas que vencieron a las 22:44 veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos.

De lo anterior, es inconcuso, que el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, no dio cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario relativo al Incumplimiento de Sentencia de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento que le fue realizado mediante acuerdo dictado por este Tribuna el 25 veinticinco de noviembre del año en curso y se deberá imponer a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, una multa de 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización<sup>6</sup>, equivalente a la fecha a \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos

---

<sup>6</sup> MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA. Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>7</sup>, cantidad que resulta de la multiplicación del salario mínimo diario general vigente en el Estado, que es de \$73.04. (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), por 200 cien veces (operación aritmética \$73.04 x 200=\$14,608.00).

Además, por así haberlo solicitado el actor, haber agotado medidas de apremio y haber sido apercibido por este Tribunal Electoral, se deberá dar vista al Agente del Ministerio Público del fuero común por la posible comisión de la conducta ilícita prevista en el artículo 270 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al incumplir un mandato legítimo de autoridad, máxime que la norma en comento señala expresamente que cuando la ley autorice el empleo de los medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, ésta deberá agotar previamente alguno de aquellos, antes de dar vista al ministerio público para los efectos correspondientes y, en el caso concreto, este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso determinó imponer una multa consistente en 100 cien Unidades de Medida y Actualización y en el presente, ha determinado hacer efectivo el apercibimiento de aplicar, por reincidencia, una multa de 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización. Por lo que, previo a la vista al Agente del Ministerio Público del fuero común, este órgano jurisdiccional ha ejercido las medias de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación consistentes en apercibimiento y multa, incluso esta última con reincidencia.

**SEXTO. Efectos del Acuerdo Plenario.** En consecuencia y toda vez que a la fecha, el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo Plenario relativo al Incumplimiento de Sentencia de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis:

1°. Se le hace efectivo el apercibimiento realizado a la autoridad responsable en el punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo Plenario referido en el párrafo anterior, que de no cumplir con los puntos ordenados, le sería impuesta la referida medida de apremio, por tanto, de conformidad con el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le impone una multa a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, como autoridad responsable en el juicio que nos ocupa, de 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización<sup>8</sup>, equivalente a la fecha a \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>9</sup>, cantidad que resulta de la

<sup>7</sup> Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, [http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario\\_minimo/2016/salarios\\_area\\_geo\\_2016.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf)

<sup>8</sup> **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.** Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

<sup>9</sup> Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, [http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario\\_minimo/2016/salarios\\_area\\_geo\\_2016.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf)

multiplicación del salario mínimo diario general vigente en el Estado, que es de \$73.04. (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), por 200 doscientas veces (operación aritmética  $\$73.04 \times 200 = \$14,608.00$ ).

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la multa antes impuesta, con fundamento en los artículos 77, inciso c) y 78, en relación con el 7, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concatenados con el artículo 303 del Código Electoral del Estado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, deberá girar oficio al Instituto Electoral del Estado para que, en términos del artículo 303 del Código Electoral del Estado, deduzca de la ministración de gasto ordinario correspondiente, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

2°. Se hace efectivo el apercibimiento realizado a la autoridad responsable en el punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo Plenario en comento y por lo tanto por así solicitarlo el actor y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público del fuero común por la posible comisión de la conducta ilícita prevista en el artículo 270 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al incumplir un mandato legítimo de autoridad, remitiéndose copia certificada del presente expediente.

Por las razones que contienen, se invocan los criterios contenidos en las Jurisprudencias 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**<sup>10</sup> y 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>11</sup>

En consecuencia de lo analizado y expuesto, el Tribunal Electoral del Estado emite el siguiente

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima **ha incumplido** con lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

---

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>11</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SEGUNDO.-** Se **impone** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, una multa de \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, la que se hace efectiva en los términos señalados en la parte considerativa quinta de este acuerdo, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo Plenario del 25 veinticinco de noviembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal.

**TERCERO.-** Se **ordena** por conducto del Magistrado Presidente, dar vista al Agente del Ministerio Público del fuero común en la entidad, con copias certificadas del expediente que nos ocupa, por la posible comisión de la conducta ilícita prevista en el artículo 270 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al incumplir un mandato judicial, de conformidad con el resolutive tercero del Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal con fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima por conducto de su Presidente; hágase del conocimiento público el presente acuerdo **en los estrados** y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sesión Interna realizada el 26 veintiséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**